

310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006

RESOLUCIÓN No.

Nº 0128

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

18 FEB 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requirió a los propietarios de los pozos profundos localizados en jurisdicción de CARSUCRE para que en término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, presente ante la corporación los requisitos exigidos en el Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No 0933 de 25 de Julio de 2007, se requirió por una sola vez al señor CARLOS PEREZ, para que legalice el pozo identificado con el código No 43-IV-A-PP-207 ubicado en las cabañas MARISOL, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución No 0279 del 06 de Abril de 2001, para lo cual se concedió un termino de sesenta (60) días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2350 de 28 de Noviembre 2008, se ordeno vincular al requerimiento realizado mediante Resolución No 0933 de Julio 25 de 2008 expedida por CARSUCRE para que legalice el pozo No 43-IV-A-PP-207, ubicada en la cabañas MARISOL, sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del Municipio de Coveñas, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución No 0279 de Abril 06 de 2001, a los señores MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2005 de 23 de Octubre de 2009, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua) para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No 0933 de 25 de Julio de 2008 y los actuales propietarios del pozo No 43-IV-A-PP-207, ubicado en las cabañas MARISOL Municipio de Coveñas.

Que mediante informe de visita realizada el 15 de Diciembre de 2009 y concepto técnico No 0015 de 06 de Enero de 2010, obrante a folios 35 a 37, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita.
- Continúa funcionando sin la concesión de aguas de CARSUCRE.
- Opera con una electrobomba de 0.5 Hp
- El régimen de bombeo es de 45 minutos/días

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0128

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

18 FEB 2014

- Los actuales propietarios del pozo son los relacionados con el certificado de tradición y libertad obrantes a folio 14 del expediente.
- La visita fue atendida por la señora Nilsa Arrieta Canchila en calidad de esposa del administrador de la cabaña.

Que mediante Auto No 0066 de 13 de Enero de 2010, se abrió investigación contra los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, propietarios del pozo identificado con el código No 43-IV-A-PP-207, ubicado en las cabañas MARISOL en el sector Boca de la Ciénaga - Municipio de Coveñas, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad con la ley.

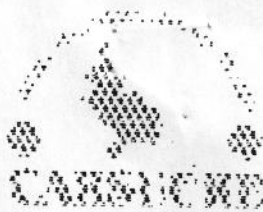
Que mediante Auto No 0946 de 30 de Abril de 2010, se abrió a pruebas por el termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita y de seguimiento, obrante a folios 84 y 85 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- De acuerdo a la información que se tienen en el sistema de información para la gestión de aguas subterráneas SIGAS de CARSUQUE, el pozo no tiene información de la empresa perforadora ni existe un informe sobre su construcción, razón por la cual no se tienen la profundidad del pozo ni el diseño técnico. Ahora bien toda construcción de pozos puede generar impactos negativos al medio ambiente que lo rodea, es este sentido y a sabiendas que la mayoría de los pozos ubicados en la zona costera han sido construidos de forma manual e ilegal, sin las debidas especificaciones técnicas (sello sanitario, aislamiento de capas con problemas de salinidad entre otras), es posible que se halla construido de esta forma y por lo tanto este generando aun impactos negativos sobre el recurso hídrico subterráneo, pero dado que no se tiene información alguna, no se puede inferir que afectaciones pudo haber tenido la construcción de este.
- El pozo fue construido en la franja costera que une el casco urbano del Municipio de Santiago de Tolú con el casco urbano del Municipio de coveñas, en el sector denominado Boca de la Ciénaga, sobre un área definida geológicamente por el INGEOMINAS como depósitos de sustratos de manglar, el cual se caracteriza por contener arcillas y limos blandos grises con restos de fragmentos de conchas intercaladas con arenas arcillosas de grano fino color gris parduzco.

De acuerdo a lo observado en las campañas de hidroquímica realizadas por CARSUQUE en el acuífero Morrosquillo, en los sectores donde se localizan

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0128

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

18 FEB 2014

Depósitos de sustratos de manglar el agua es de mala calidad, tanto para el consumo humano como para riego, el agua presenta alta conductividad eléctrica, valores altos de cloruros y de sodio, sobretodo en pozos con profundidades menores a 50 metros para el sector de la Boca de la Ciénaga.

- Dada la gran cantidad de pozos construidos en el sector y la puesta en operación de la mayoría de ellos en temporadas de turismo, provoca la entrada de agua de mar hacia el continente.
- Dado que la mayoría de los pozos que abastecen los acueductos de Coveñas y Tolú se localizan a mas de 4 Km del pozo 43-IV-A-PP-207 y dada la dirección de las líneas de flujo en el acuífero, no es posible que exista interferencia entre ellos, por lo que no se verían afectados los pozos de estos acueductos por la operación del pozo 43-IV-A-PP-207

Que mediante Auto No 1928 de 1928 de 26 de Diciembre de 2012, se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

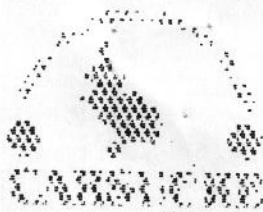
CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, mediante Auto No 0066 de 13 de Enero de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutiva procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:



310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0128

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

18 FEB 2014

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.



310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0128

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

18 FEB 2014

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUORE imponer la sanción que corresponda a los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició a los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO



310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº**

0128

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, mediante Auto No 0066 de 13 de Enero de 2010, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No 0933 de 25 de Julio de 2007, el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto,

18 FEB 2014

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, en su calidad de propietarios de las cabañas MARISOL, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0066 de 13 de Enero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, BERNARDO GUERRA SERNA, en su calidad de propietarios de las cabañas MARISOL, **con una multa de dos (02) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por estar aprovechando el recurso hídrico sin la debida concesión de agua subterránea, incumpliendo lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No 0933 de 25 de Julio de 2007 expedida por CARSUCRE, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, en calidad de propietarios de la cabaña MARISOL, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sucelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE



310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0128

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

18 FEB 2014

LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos primero y segundo de la Resolución No 0933 de 25 de Julio de 2007 expedida por CARSUCRE. Para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores CARLOS ENRIQUE PEREZ BADEL, MONICA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ, ANDRES JOSE RODRIGUEZ PEREZ, FRANK CARLOS RODRIGUEZ PEREZ, MARIA CAROLINA PEREZ DE LA OSSA, TULIA INES PEREZ DE LA OSSA, JOSE ENRIQUE PEREZ DE LA OSSA, LUCIA DE VIVERO PEREZ, ELIZABETH DE VIVERO PEREZ y JOSE RODRIGO DE VIVERO PEREZ, en calidad de propietarios de las cabañas MARISOL, en caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.mambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DECIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el



Nº 0128

310.28
Exp No 3962 Octubre 19/2006

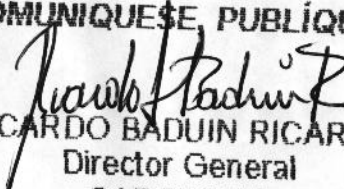
CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

18 FEB 2014

Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado.CI
REVISÓ: Luisa F Jiménez